

de propia é inculpable defensa, á lo ménos en derecho; porque de otro modo, en toda riña, todo el que mata lo hace en defensa de su persona, supuesto que se encuentra ya en el caso de perder la vida, si ántes no imposibilita al que lo ataca, lo cual vendria á dar por resultado, que todo homicidio perpetrado en riña era en defensa propia ó necesario: que de esta manera, ya no podrian castigarse los homicidios ó heridas causados en riña, porque es indudable que se declararian hechos siempre en propia defensa: que los términos absolutos en que se ha hecho la declaracion por el jurado, no se prestan á que pueda decirse que la defensa propia declarada por él, no es la exculpante de pena, sino una atenuante y consecuencia de la riña; porque no podria hacerse sin violar la ley de 15 de Junio de 1869, pues seria sin duda la interpretacion ó alteracion del veredicto, la que está prohibido expresamente por la ley en la fracc. 2ª del art. 53, y es la principal garantía del juicio por jurados: que aun en el hecho práctico, la Sala no puede estimar la propia defensa para absolver al reo, con arreglo al art. 6º, fracc. 4ª, de la ley de 5 de Enero de 1857, sin

violar el art. 30, así como no puede aplicar este artículo sin violar aquel. Y teniendo por último presente, que el caso de que se ocupa la Sala, no es el de que habla la circular de 13 de Julio de 1869, pues que en ésta se explica la contradiccion aparente que puede entenderse entre la primera pregunta, que trata del hecho, y otra de las que traten de las circunstancias; y no la contradiccion real y efectiva, entre las preguntas posteriores que se refieren á las circunstancias que acompañaron al hecho, de las que una trae consigo necesariamente la imposicion, y otra la absolucion de la pena. Por estas consideraciones y con fundamento de la fracc. 5ª del art. 58, de la de 15 de Junio de 1869, se declara: que hay motivo de nulidad en el veredicto pronunciado por el jurado en esta causa. Hágase saber, y con arreglo al art. 55 de la propia ley, pásese la causa á la 1ª Sala para los efectos legales.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Tebfílo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

Art. 22. Fijará por rigurosa escala y siguiendo la numeracion de las secciones el turno de guardias del mes, nombrando para cada dia un oficial y dos escribientes. En caso de aumento de trabajo, nombrará los que fueren necesarios.

Art. 23. Diariamente, al retirarse, dará instrucciones á la guardia, tomando previamente las del Ministro.

Art. 24. Cuando tenga que reservar algun expediente, para sí ó para el Ministro, firmará recibo en el libro de conocimientos que llevará cada seccion, expresando el número de fojas, su estado, etc.

Art. 25. Rubricará diariamente los libros del

oficial de partes, que éste le presentará autorizados ya con la firma del oficial mayor 2º, para que se entere de los negocios que hayan ocurrido y el giro que se les haya dado.

Art. 26. Cuidará del órden interior de la secretaría, de que el despacho se haga con método y regularidad, y de que todos los empleados cumplan con sus deberes respectivos.

Art. 27. Vigilará que los expedientes se conserven íntegros, cosidos, foliados, caratulados, y que los gefes de seccion y el archivero en su caso respondan de ellos.

Art. 28. Presentará oportunamente las promociones para cubrir las vacantes y sus resultados, conforme á las prevenciones de este reglamento.

CAPITULO III.

DEL OFICIAL MAYOR SEGUNDO.

Art. 29. Sustituirá en sus faltas al oficial mayor 1º y le auxiliará en las labores que le encomiende.

(CONTINUARÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 3 DE JUNIO DE 1871.

NÚM. 22.

LECCIONES

Dadas en la Cátedra de Principios de legislacion de la Escuela especial de Jurisprudencia, por el Lic. Isidro A. Montiel y Duarte.

CAPITULO TERCERO.

DE LA SOBERANÍA Y DEL DERECHO DE ELEGIR.

1. Si estudiamos la cuestion presente á la altura de los principios de nuestro derecho constitucional, veremos desde luego que: "La soberanía reside esencialmente en la nacion, y que por lo mismo pertenece exclusivamente á ésta el derecho de establecer sus leyes fundamentales," artículo 2 de la constitucion de 1812.

2. El texto citado declara:

I. Que la soberanía reside esencialmente en la nacion.

II. Que en consecuencia, á ésta exclusivamente corresponde el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

3. Estas dos verdades, reconocidas por el texto literal de nuestro derecho constitucional primitivo, demandan una exposicion ampliada que vamos á hacer.

4. "La soberanía reside en la nacion." ¿Esto acaso fué verdadero solo para España, y únicamente porque así lo declara su constitucion?

5. No, sin duda alguna, porque no siendo la soberanía una creacion peculiar del derecho constitucional español; y existiendo ella por el contrario ántes que todo derecho

constitucional, la verdad general y absoluta es que la nacion española es soberana, porque soberanas son todas las naciones.

6. Ahora, qué significa el adverbio esencialmente? Bien examinado, debe traducirse, porque no solo toda nacion es soberana en si misma, y por si misma, sino que la soberanía debe ser ejercida por la misma nacion, y no por un individuo ó corporacion, salvo naturalmente el caso de expresa delegacion.

7. De aquí se desprende la verdad de que los derechos de soberanía ejercidos por un individuo ó corporacion, son derivaciones netas de la soberanía que reside originariamente en el pueblo; y tambien que para que un individuo ó corporacion pueda ejercer legalmente derechos de soberanía, mas ó ménos limitada, necesario es que una ley fundamental haga la expresa delegacion de ellos.

8. Lo segundo, á saber: que á la nacion exclusivamente corresponde el derecho de establecer sus leyes fundamentales, es tambien una verdad general y absoluta, de modo que el derecho establecido en la constitucion de 1812, no hizo mas que referirla á la nacion española; pues el derecho político universal, prescribe que toda nacion como Estado soberano, tiene exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

9. El derecho constitucional á que veni-

mos refiriéndonos, enseña una verdad, y es que la soberanía no consiste originariamente en el derecho de establecer leyes ni aun fundamentales; y que este derecho apenas es una derivación de aquella fuente.

10. Supuesta la declaración del artículo 3º, es incuestionable que la libertad é independencia que se atribuye á la nación en el artículo 2º, no es obra del derecho constitucional; sino un derecho preexistente á la expresada constitución, é independiente de toda ley positiva, siendo esta la razón por qué se agrega que la nación no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

11. La acta constitutiva de la federación dice: "La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y que por lo mismo pertenece exclusivamente á ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno, y demás leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas, según crea conveniente mas." Artículo 3º.

12. Aquí se ve que los legisladores constituyentes de México vinieron á hacer el mismo reconocimiento de la soberanía nacional; y que como los españoles, derivaron de ella el derecho de adoptar la forma de gobierno, y de establecer las leyes fundamentales; pero menos exactos que los legisladores españoles, establecieron que este derecho de adoptar la forma de gobierno y de establecer las leyes fundamentales, se ejercía por medio de representantes; y ya se vé que hacer nacer este derecho bajo esta forma, es cometer un error indisculpable, pues la verdad es que la nación es la que por sí tiene el derecho de adoptar la forma de gobierno, y de establecer las leyes fundamentales que crea convenientes, por lo mismo que en ella sola reside la soberanía radical y esencialmente.

13. Ahora, por la circunstancia accidental de que por ser numeroso el pueblo, no pueda ejercer por sí tales ó cuales actos de soberanía, en nada puede alterarse ni modificarse en su origen y esencia el mismo derecho que aquellos presuponen.

14. Hecha esta rectificación, tenemos que la independencia de que habla el artículo 2º de la acta constitutiva, tampoco fué una creación del derecho constitucional mexicano, como se comprende por su mismo texto literal que dice: "La nación mexicana es li-

bre é independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona."

15. La diferencia que se palpa entre este artículo, y el de la constitución española, consiste en que éste no consigna mas que el reconocimiento de un derecho general y común á toda nación, sin referencia alguna á un hecho determinado; y nuestro derecho constitucional, no solo reconoce aquel derecho, sino que además hace una referencia marcada al hecho de nuestra gloriosa independencia que se verificó al emanciparnos de España.

16. La constitución de 1824, en lugar del artículo 3 de la española, y del de la acta constitutiva consignó los siguientes artículos:

1º. El artículo 1º. que dice: La nación mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español, y de cualquiera otra potencia.

2º. El 49 que dice: "Las leyes y decretos que emanen del congreso general, tendrán por objeto:—1º. Sostener la independencia nacional.

3º. El 171 que dice: "Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución, y de la acta constitutiva, que establecen la libertad é independencia de la nación mexicana.

17. En presencia de textos tan claros y terminantes, puede sostenerse que nuestro derecho constitucional de 24, no cree que la soberanía de la nación sea una de tantas creaciones jurídicas de la ley positiva, y por eso no dice: "se declara que la nación mexicana es independiente," sino que se expresa en términos de no hacer mas que el reconocimiento de un hecho preexistente é independiente de la misma constitución, pues asienta lo siguiente: "La nación mexicana es para siempre libre é independiente." Artículo 1º.

18. Nada mas lógico por consiguiente que haber declarado, como declaró, que el primer deber del congreso general es, sostener la independencia nacional, que es lo que esencialmente constituye la soberanía.

19. Y no deja duda alguna sobre el particular el artículo 171 de la constitución de 24, que de una manera absoluta prohíbe la reforma de los artículos constitucionales, relativos á la libertad é independencia de la nación; porque viniendo los artículos anteriores á establecer el cuándo y el cómo de las

reformas constitucionales, llama la atención que sobre este punto se ponga una restricción absoluta al poder legislativo.

20. Pues bien: fijando la atención sobre el particular, y examinando por qué se establece tal limitación, ocurre desde luego la siguiente observación: las reformas constitucionales son de la competencia del poder legislativo; pero la modificación, la disminución ó la enajenación de la libertad é independencia nacional, están fuera de su alcance, y solo corresponden á un poder superior, que es el del pueblo.

21. No negaríamos que la limitación de que venimos hablando, se extiende á otros capítulos, que son el de la religión, el de la forma de gobierno, el de la libertad de imprenta, y el de la división de los poderes supremos de la federación y de los Estados. Pero esto nada arguye contra nuestro propósito; pues si bien es cierto que en principio, no está fuera de la competencia del poder legislativo la modificación de los artículos constitucionales, relativos á los otros puntos que allí se enumeran; no por eso deja de ser cierto que un poder puramente constitucional, por encumbrado que sea, no tiene ni puede tener nunca la facultad de enajenar, de disminuir, ni de modificar la soberanía nacional, como raíz y fuente de donde derivan todos los poderes constitucionales.

22. La acta de reformas también vino á establecer que: "En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nación, como su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal, y la división tanto de los poderes generales, como de los de los Estados."

23. De modo que en el sistema de los autores de la acta de reformas, es una verdad incuestionable la siguiente: "Ninguno de los poderes constitucionales creados por la ley fundamental de 1824, podrá alterar legalmente en ningún caso los principios relativos á la independencia nacional, á su forma de gobierno, ni á la división de poderes."

24. Y como superior á los poderes constitucionales, no hay ni puede haber mas poder que el colectivo del pueblo, es lógico sostener, que según esta ley fundamental, lo mismo que según las anteriores, el pueblo y solo el pueblo puede hacer la alteración que se refiere á alguno de los tres capítulos mencionados.

25. Hemos visto ya, que durante la época de la federación, se reconoció el principio de que la soberanía del pueblo es anterior al derecho constitucional é independiente de él. Y volviendo los ojos á la época del centralismo, encontramos establecida la misma creencia, y nada menos que en el artículo 1º de las bases constitucionales. Este artículo dice lo siguiente: "La nación mexicana, una, soberana é independiente como hasta aquí, etc."

26. Supuesta la soberanía del pueblo, como anterior é independiente del derecho constitucional, tenemos que las reglas de reforma que dieron las leyes constitucionales que venimos citando, de ninguna manera se refieren al principio de la soberanía popular, que no puede ser alterado por poderes constitucionales, por no ser una creación de tal derecho.

27. Las bases orgánicas, como formadas por hombres mas conocedores del derecho público, y mas prácticos en su aplicación, comenzaron por el artículo siguiente: "Artículo 1º. La nación mexicana, en uso de sus prerogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular."

28. Expresándose así, dieron á entender con toda claridad, que la soberanía del pueblo es un hecho anterior á la adopción de determinada forma de gobierno; y de esta manera muy bien pudieron omitir el artículo 5º. que dice lo siguiente: "La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nación."

29. Siendo esto así, resulta que el título 11, que es el relativo á las reformas constitucionales, jamás por jamás podrá entenderse que comprende la relativa á la soberanía constitucional; porque tratándose de reformas que puede hacer el poder legislativo, es inconcuso que entre ellas no se encuentra la que bajo algún aspecto pudiera esterilizar la raíz y fuente del poder público, que es la soberanía, que es encial y exclusivamente corresponde al mismo pueblo.

30. Veamos, por último, qué es lo que sobre el particular establece nuestro derecho constitucional vigente. Este, en el título relativo á la soberanía nacional, dice lo siguiente: "La soberanía nacional, reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en

todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno."

31. Si hubiéramos de practicar el análisis del artículo anterior, tendríamos que hacer una larga exposición de los fecundos resultados que de él derivan; mas como para nuestro propósito basta examinarlo bajo una de sus fases, haciéndolo así, dirémos que, según nuestra constitución de 1837, la soberanía del pueblo no es una creación constitucional, y por consiguiente que no puede ser modificada bajo ningún aspecto por los poderes constitucionales.

32. Llegados á este punto, debemos decir: que no hay una sola de nuestras leyes constitucionales, que no reconozca la preexistencia de la soberanía nacional; de donde se infiere que, exceptuando las limitaciones puestas al ejercicio de la soberanía delegada á los poderes constitucionales, está reservada íntegra al mismo pueblo la soberanía, que no fué delegada á dichos poderes.

33. Infiérese igualmente: que el artículo 41 de la constitución de 1837, se refiere á esa soberanía delegada, y que de ninguna manera puede aplicarse á aquellos actos de soberanía, que no han sido delegados á los poderes constitucionales. Por ejemplo: el derecho de elegir diputados, Presidente de la República, y presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, es propio y peculiar de la soberanía popular, que no ejerce el pueblo, porque se lo haya otorgado la constitución, sino que lo tiene como propio y exclusivo de su misma soberanía.

34. Así, pues, este derecho, y cualquiera otro que no haya sido delegado por el pueblo, permanece constituyendo la soberanía originaria de éste, y no sufre por lo mismo limitación alguna, supuesto que la dependencia á que se le sujetara, haría desaparecer desde luego la soberanía.

ISIDRO A. MONTIEL Y DUARTE.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.
TERCERA SALA.

Juicio ejecutivo por libranza en negocio de menor.—Valor de los asientos parroquiales ántes de las leyes de registro civil.—El tutor, concluida la tutela, ya no obliga con sus actos al pupilo; su administración posterior no es plena y absoluta, sino limitada á los asuntos comenzados.—No puede tomar dinero en mútuo, sino por necesidad urgentísima; y para que el préstamo obligue al menor, debe constar la entrega del dinero y que se invirtió en provecho de éste.—La simple confesión del tutor no prueba el recibo del dinero en perjuicio del pupilo.

En 27 de Mayo del año del 1868, E. B. y Cª, se presentaron por escrito al juez 3º de lo civil, Lic. D. Pablo Zayas, manifestando que Don A. V., como curador de Dª J. S. y G., les aceptó una libranza por cantidad de tres mil pesos, la cual acompañaron á su ocu-
so:

que vencido el término de ella, no se pagó y fué protestada: que como V. había cesado en el cargo, y en su lugar lo desempeña actualmente el Dr. D. M. M. y J., intentaron con este señor la conciliación, quien en respuesta á la segunda cita, contestó: que no asistía por no tener lugar el juicio en los negocios de menores; lo que en concepto del actor es de aplicarse siempre que á los menores no les pueda resultar beneficio, esto es, cuando obran como actores, pero no como demandados, y en que en la conciliación puede modificarse la acción que contra ellos se trata de intentar, resultándoles positiva utilidad: que de no ser así causarían grave perjuicio á los menores las mismas leyes que tratan de hacerles beneficio, y que por eso usaron de ese medio legal ántes de entablar su demanda; pero que supuesto que el curador ha renunciado el beneficio, no les queda mas recurso que entablar la demanda como lo hacen. Y concluyen pidiendo se cite á D. A. V. para que reconozca la firma de la libran-

za, y fecho se requiera de pago al actual curador, y que no haciéndolo en el acto, se trabara ejecución en bienes equivalentes para cubrir la suerte principal, réditos y costas, continuando el juicio conforme á su naturaleza. A este escrito proveyó el juzgado un auto dando por presentada á la parte, con los documentos que acompañó, y mandando citar á D. A. V. para que, como curador de Dª J. S., reconociera la firma de aceptación de la libranza ya mencionada, con el apercibimiento de proceder, si no lo verificaba, á lo que hubiera lugar en derecho.

En 8 de Junio, habiendo manifestado el actor que le constaba que el poder conferido por D. A. V. al agente de negocios D. Leandro Teija y Senande, era bastante para que éste reconociese las firmas y él estaba conforme con ese poder, se procedió á la diligencia, y en ella Teija y Senande reconoció las firmas de dicha letra.

En 9 de Junio se proveyó el auto de exequendo, y en 25 se practicó la diligencia, entendiéndose con el Lic. Don Juan Bautista Alaman, quien acreditó desde luego su personalidad. En dicha diligencia, la parte demandada expuso: que reservándose sus derechos sobre la manera con que las firmas se reconocieron, no puede entregar la cantidad que se le reclama; porque siendo de ley expresa que el menor no está obligado á pagar las deudas que en su nombre contraiga el tutor, hasta que el acreedor justifique que el dinero prestado se invirtió en utilidad del menor; mientras B. no cumpla con ese requisito, no tiene derecho ni acción contra la menor S., y que constanding esa excepción en el documento que ha servido de título ejecutivo, pues la libranza que lo constituye está aceptada por V. con el carácter de curador de la mencionada menor, pedía se suspendiera la ejecución hasta dar cuenta al juez. El actor repuso que la excepción debía hacerse valer á su tiempo, pero que no podía suspenderse la ejecución. El reo reprodujo sus respuestas, agregando que la excepción estaba probada incontinenti, y que en la fecha en que V. aceptó la libranza ya no era curador; pero que impulso y apremiado señala para la ejecución la parte raíz de la casa núm. 1 de la 2ª calle del Reloj, cuyo valor dice, excede en mucho el importe de la demanda. El ejecutor trabó la ejecución en lo señalado; nombró depositario al mismo Sr. Alaman, y encargó á éste los términos de la ejecución. En 27 del mismo Junio, el Lic. Alaman presentó escrito, manifestando que, aunque en el acto de la diligencia de embargo, indicó las excepciones que favorecen á su parte y la eximen de la obligación que, se supone, le impuso

el Sr. V. con la aceptación de la libranza; se opone formalmente á la ejecución, con la excepción de no deber, porque B. no ha acreditado previamente, como lo exige la ley, que la suma que prestó á V. se invirtió realmente en utilidad de la menor, y porque la fecha en que dicho Sr. V. la aceptó, ya no tenía carácter legal para obligar á la menor: que en aquella fecha había dejado de estar bajo su tutela, pues nunca ha sido curador suyo; y finalmente, porque la libranza contiene vicios radicales que le quitan el carácter de libranza; y termina pidiendo se le tenga por opuesto, y se encarguen á ambas partes los diez días de la ley, cuyo término se prorogó á petición del actor por otros diez, rindiendo dentro de él las partes, las pruebas que á sus respectivos derechos creyeron convenir.

El juez, con presencia de los alegatos y demás constancias de autos, pronunció en 8 de Junio de 1869, el que á la letra dice:

México, Junio 8 de 1869.

Vistos estos autos promovidos por Don E. B., patrocinado por el Licenciado Don Emilio Pardo, contra la menor Doña J. S. y G., representada por su curador y éste por el Lic. Don Juan B. Alaman, sobre pago de una libranza girada por D. A. V., y aceptada por el mismo en su calidad de curador de dicha menor, por valor de tres mil pesos. Vista la diligencia de embargo, en la que el apoderado del Señor Dr. M., curador de la Srta. S., opuso á la ejecución no ser ésta responsable, hasta en tanto no se probara haberse invertido en su beneficio el dinero prestado, con otras excepciones que enumeró en su escrito de 27 de Junio del año próximo pasado, fs. 7. Vistas las pruebas rendidas y los alegatos presentados. Considerando, respecto á la primera excepción opuesta, que es la de no deber por no haberse acreditado que el dinero entregado al Sr. V. se invirtiese en beneficio de la menor: que esta excepción no es de aquellas que caben en el juicio ejecutivo, ni atenta la naturaleza del contrato que se celebró entre los Señores B. y V.; no lo primero, porque conforme á lo dispuesto en la ley 3, tít. 28, lib. 11 de la Nov. Rec., contra las obligaciones y contratos que tengan aparejada ejecución, no debe ser admitida ni recibida ninguna otra excepción, salvo paga del deudor, ó promisión y pacto de no pedir, ó falsedad, usura, fuerza ó miedo, y aun esto solo en el caso de que sean tales, que de derecho se deban recibir; procediéndose, no obstante las que se aleguen, á la ejecución del contrato, según lo enseña Caravantes, en su Tratado de Procedimientos judiciales, párr. 1,197: que en el caso presente, no se ha negado la deuda, y